



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**C-124077-1**

"Arcagni, José Carlos  
c/Impreba S.A.  
s/Materia a Categorizar"  
C. 124.077

Suprema Corte de Justicia:

I.- En atención a la directa conexidad existente entre las causas "Arcagni José Carlos c/Impreba S.A. s/Materia a Categorizar" -expte. Av. n° 13.726/19- e "Impreba S.A. s/Concurso Preventivo" -expte. Av. n° 8.126-, la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora dispuso emitir un único pronunciamiento para ambas, por intermedio del cual resolvió, en primer lugar, revocar la suspensión de los términos procesales dispuesta con relación al concurso preventivo de Impreba S.A., que había sido decretada oficiosamente en la instancia anterior en fecha 4 de septiembre de 2019 -v. fs. 57 del expediente n° 13.726 y fs. 364 del expediente n° 8.126-; y, al mismo tiempo y en paralelo, ordenó mantener la prohibición de innovar decretada por la juzgadora de origen a pedido del incidentista José Carlos Arcagni respecto del embargo oportunamente trabado a su requerimiento sobre los saldos disponibles de Impreba S.A., hasta tanto el síndico designado en el proceso falencial dictamine acerca de las medidas cautelares que deberían ser eventualmente levantadas por resultar indispensables para sostener el giro comercial de la concursada y la magistrada de primera instancia actuante se expida sobre el particular (v. sentencia del 12 de marzo de 2020).

II.- Frente a lo así resuelto se alzó el abogado José Carlos Arcagni quien, con asistencia letrada, interpuso recurso extraordinario de nulidad a través de la presentación electrónica fechada el 18 de mayo de 2020, cuya copia digital se adjunta en archivo PDF al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General, remedio que fue concedido en la instancia de grado con fecha 3 de junio de 2020.

III.- Recibidas las actuaciones por V.E., se dispuso conferir vista de dicho remedio el 28 de abril de 2021 -conforme luce consignado en el oficio electrónico cursado el

día 29 del mismo mes y año-, por lo que procederé sin más a responderla en los términos del art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

III.- Tres son los agravios que estructuran la pretensión invalidante deducida por el incidentista al amparo de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia que denuncia violados en el pronunciamiento en crítica, a saber:

a) Omisión de cuestiones esenciales propuestas por su parte para arribar a la correcta definición de la controversia planteada.

Encuadra en la mencionada calificación los siguientes planteos:

1.- la inapelabilidad de la suspensión del proceso concursal dispuesta por la magistrada de origen el 4 de septiembre de 2019, esgrimida por su parte en ocasión de responder el memorial de agravios de la contraria con apoyo en las prescripciones contenidas en los arts. 176 del Código Procesal Civil y Comercial y 273 inc. 3° de la Ley de Concursos y Quiebras;

2.- los efectos de la cosa juzgada emanada de la sentencia firme y consentida recaída en los autos "Arcagni, José Carlos c/Fascetto, Jorge Eduardo y otros s/Simulación", tramitados por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 59 -parcialmente confirmada por la Cámara Nacional en lo Civil, Sala J- sobre la base de cuya existencia promovió el incidente de investigación y nulidad contra la validez de la presentación en concurso preventivo de acreedores efectuada por Impreba S.A. y del auto que declaró su apertura -ver escrito de fecha 30-08-2019-. Ello por cuanto el pronunciamiento emitido por la justicia nacional en la causa de referencia decretó la simulación e inoponibilidad a su respecto de las transferencias accionarias de Impreba S.A. -de propiedad de Jorge Fascetto y de su esposa Isabel Stunz de Fascetto-, a favor del señor Francisco Fascetto y de Maccus S.A., por lo que la titularidad accionaria invocada por estos últimos en ocasión de llevarse a cabo el acto asambleario que ratificó el pedido de apertura del concurso de acreedores de fecha 28 de mayo de 2019 resultaría a su juicio nulo, de nulidad absoluta e insanable;

3.- la nulidad absoluta e insanable derivada de la actuación del socio aparente en los términos del art. 34 de la ley general de sociedades N° 19.550, t. o. ley N° 27.444, condición que síndica revestida por el señor Francisco Fascetto y por la empresa Maccus



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124077-1

S.A., que invalida la ratificación asamblearia de la petición de apertura de concurso preventivo formulada por Impreba S.A., que resulta inoponible "*erga omnes*" a la luz de lo dispuesto por los arts. 386 y 387 del Código Civil y Comercial, y

4.- las prescripciones contenidas en el art. 6 de la Ley de Concursos y Quiebras cuyo incumplimiento produce de pleno derecho la cesación del procedimiento con los efectos del desistimiento de la petición.

b) Incumplimiento de las formalidades del acuerdo y voto individual exigidas por el art. 168 de la Carta provincial como condición de validez de aquellas decisiones judiciales que, como la impugnada, resuelven cuestiones esenciales, vicio que acarrea como inexorable correlato la ausencia de la mayoría de opiniones de los jueces integrantes del órgano colegiado constitucionalmente requerida por la cláusula citada.

c) Falta de fundamentación legal del resolutorio de grado que se exhibe, de esa manera, como resultado de la discrecionalidad y voluntarismo de los magistrados que lo dictaron soslayando mencionar ley alguna que otorgue sustento a la solución arribada.

IV.- Sin perjuicio de la síntesis de agravios precedentemente formulada, he de anticipar desde ahora mi opinión contraria a la concesión del remedio procesal sujeto a dictamen, en la inteligencia de que la resolución que motiva el alzamiento extraordinario del incidentista recurrente no reviste carácter definitivo ni resulta equiparable a tal, a la luz de las prescripciones contenidas en los arts. 278 y 296 del Código Procesal Civil y Comercial.

i.- Previo a exponer las razones que me conducen a así concluir, estimo útil hacer un somero repaso de los antecedentes más relevantes del caso sometido a examen para su mejor comprensión.

A esos fines, interesa poner de relieve que el 15 de julio de 2019 la señora magistrada titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de Avellaneda declaró abierto el concurso preventivo de Impreba S.A., acto procesal en el que igualmente dispuso oficiar a los juzgados ante los cuales tramitaban juicios de contenido patrimonial contra la concursada al efecto de informarlos sobre la apertura del proceso universal -entre ellos, al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 59-, ordenando asimismo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en los autos radicados ante sus

respectivos estrados, a tenor de lo previsto por el art. 21 de la Ley de Concursos y Quiebras (v. auto de fecha 15-07-2019, obrante a fs. 272 del expte. Av. N° 8126 "Impreba S.A. s/Concurso Preventivo Grande").

En el curso del procedimiento concursal de mención, el día 30 de agosto de 2019 tuvo lugar la presentación del Abogado José Carlos Arcagni quien, invocando su carácter de acreedor de la sociedad deudora planteó, por apoderado, incidente de nulidad del auto de apertura y de todos los actos cumplidos a partir del mismo, con fundamento en *"...la preexistencia de irregularidades que afectarán la valía jurídica de la pretensión de concurso preventivo formulada por Impreba S.A., en razón que en su seno se han hecho valer tenencias accionarias por parte de Macus S.A. cuya titularidad han sido reputadas simuladas y fraudulentas por efecto de sentencia definitiva firme y consentida, y por tanto pasada en autoridad de cosa juzgada"*.

En esa misma fecha, aunque en pieza por separado, el letrado apoderado del incidentista nombrado amplió su pretensión inicial solicitando que: *"...cautelaramente no se innove respecto del embargo que se trabara sobre los saldos acreedores de Impreba S.A. en sus respectivas cuentas bancarias, amén de otros bienes, especialmente respecto de la totalidad de las acciones emitidas por esa misma sociedad"*, en alusión a la medida dictada en los autos "Arcagni, José C. c/Fascetto, Jorge E. y otros s/Ordinario" y en su homónimo "Incidente de Medidas Cautelares", ambos de trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 59, efectivizada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires y en el HSBC S.A. (escrito del 30-08-2019 cit.).

Tras tener por presentado y parte en el carácter invocado al señor José Carlos Arcagni, el día 4 de septiembre de 2019 la jueza de grado actuante corrió traslado a la contraria del incidente promovido y, en lo que aquí importa destacar, dispuso oficiosamente proceder a la suspensión de los términos procesales en los autos "Impreba S.A. s/Concurso Preventivo (Grande)" hasta que se dicte sentencia definitiva en el proceso incidental incoado. Decretó, asimismo y a pedido del incidentista, la prohibición de innovar respecto del embargo oportunamente trabado sobre los saldos acreedores de la sociedad concursada y sobre la totalidad de las acciones emitidas por la misma en los autos "Arcagni, José Carlos c/Fascetto



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124077-1

s/Incidente n° 2 s/Ejecución de Sentencia-Ejecución Civil", expte. n° 78298/2014 y "Arcagni, José C. c/Fascetto, Jorge E. y otro s/Ordinario" 100940/2011/2, mandando librar oficio de estilo a esos efectos al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 59 (v. resolutorio del 4-09-2019, obrante a fs. 57 del expte. 13726-2019).

El mismo día y como correlato de la suspensión de términos decretada *ex officio* en el proceso incidental, la magistrada interviniente dejó sin efecto las fechas designadas en los apartados III) y VIII) del auto de apertura del concurso de acreedores de Impreba S.A. -dictado el 15 de julio del mismo año-. Dispuso igualmente dejar sin efecto el levantamiento de las medidas cautelares decretado en el apartado XIV) de la misma resolución de apertura del concurso preventivo, en referencia a las que habían sido oportunamente dispuestas por el Juzgado Nacional en lo Civil N° 59, a pedido del incidentista aquí recurrente (resolución del 4 de septiembre de 2019 recaída en el expte. Av. 8126-2019).

Lo así resuelto motivó la impugnación de la sociedad concursada cuyo letrado apoderado interpuso revocatoria con apelación en subsidio, tanto en el proceso universal como en el incidental -v. presentación electrónica del 12 de septiembre de 2019, expte. Av. 8126-2019 y expte. Av. 13726-2019-, mereciendo la respuesta del incidentista y del síndico designado en el proceso universal de la concursada -v. presentaciones electrónicas del 27 de septiembre de 2019, expte. Av. n°13726-2019 y del 22 de octubre de 2019, expte. Av. n°8126-2019, respectivamente-.

Previo desestimar la reposición intentada, la magistrada de origen procedió a conceder la apelación deducida en subsidio por la sociedad concursada (v. resoluciones del 5 de noviembre de 2019 en el juicio universal, Av. n°8126-2019 y en el incidente, Av. n°13726-2019), dando así lugar al pronunciamiento único objeto del embate extraordinario traído en vista a esta Procuración General.

Por su intermedio, el órgano de alzada desdobló el tratamiento de la resolución sometida a revisión a tenor del doble orden de decisiones en ella contenida, invocando para ello el propósito de armonizar los derechos colectivos e individuales comprometidos en el conflicto suscitado en la especie.

En ese cometido, comenzó por recordar que el concurso preventivo es un

régimen voluntario establecido en beneficio del deudor que se encuentra en estado de cesación de pagos, permitiéndole a éste que continúe al frente de la administración de su patrimonio bajo un sistema de desapoderamiento atenuado, desarrollando -con vigilancia del síndico- su actividad habitual y otorgándole la oportunidad de que pueda arribar, en un plazo determinado, a un acuerdo con sus acreedores que le permita revertir la situación de crisis por la que atraviesa. Y que tratándose de un proceso universal en sentido objetivo, en cuanto abarca a todos los bienes del deudor -salvo las excepciones determinadas por la ley- y en sentido subjetivo porque tiende a incluir a todos los acreedores, cuenta con características particulares de oficiosidad, universalidad, colectividad e igualdad que lo diferencian de cualquier otra vía procedimental.

Se refirió luego a algunos de los efectos propios de la sentencia de apertura del proceso concursal -atracción y suspensión de todas las acciones de contenido patrimonial por causa o título anterior a la presentación del concurso preventivo y prohibición de deducir nuevas acciones contra el concursado- contenidos en el art. 21 de la 24.522, así como también, a la responsabilidad que la legislación falencial pone en cabeza del juez, en su rol de director del proceso, de *"...hacer cumplir estrictamente todos los plazos de la ley, de modo que la prolongación injustificada del trámite puede ser considerada como mal desempeño (art. 273, inc. 9 in fine LCQ)"*, confiriéndole a tal fin innumerables medidas de impulso de la causa para lograr su rápida tramitación.

Con sustento en las consideraciones efectuadas, el tribunal de alzada concedió la razón a la sociedad concursada en el entendimiento de que la suspensión de los términos procesales del concurso de Impreba S.A. dispuesta oficiosamente en la instancia inferior, se halla reñida con los principios falenciales antes mencionados y se aleja de las atribuciones legalmente reconocidas al juzgador concursal *"Por cuanto conduce al estancamiento de un proceso que, por sus particularidades y por los diversos intereses que se mantienen en juego alrededor del mismo, la jurisdicción debe, necesariamente, activar"*.

Dicho lo cual decidió revocar la medida suspensiva dispuesta a fs. 57 del expte. Av. n°13.726 y lo resuelto en consecuencia a fs. 364 del concurso, *"sin que ello implique adelantar opinión sobre la resolución del incidente de nulidad promovido y que aún se*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124077-1

*encuentra en trámite en la instancia de origen".*

Diversa fue en cambio la solución arribada en torno de la prohibición de innovar decretada en la misma oportunidad por la juzgadora actuante en el expte. Av. n°13726-2019 respecto del levantamiento de los embargos trabados a pedido del incidentista José Carlos Arcagni sobre los saldos acreedores de la sociedad concursada y sobre la totalidad de las acciones emitidas por ella en los autos caratulados "Arcagni José E y otro s/Ordinario" y de la correlativa decisión adoptada en el proceso universal, en cuanto dejó sin efecto el levantamiento de la medida cautelar ordenado en el auto de apertura del 17 de julio de 2019, con relación a los embargos oportunamente ordenados por el Juzgado Nacional en lo Civil N° 59.

Sobre el tópico, sostuvo la alzada que no puede dejar de advertirse que *"sin perjuicio de las especiales características que informan al proceso concursal, so pretexto de ellas no es posible albergar y amparar una tutela injustificada del concursado o de sus acreedores en desmedro de terceros; por lo que en esta estipulación de pautas impulsivas deben valorarse todos los intereses en juego y lograr una solución que no sólo procure armonizarlos, sino que también se incline en la búsqueda de la verdad real"* (v. acápite V del decisorio impugnado, de fecha 12 de marzo de 2020).

Siguiendo esa pauta interpretativa el tribunal sentenciante entendió que *"no podemos soslayar que los antecedentes jurisdiccionales invocados por el actor -sentencia dictada en los autos caratulados "Arcagni, José Carlos c/Fascetto Jorge Eduardo y ots. s/Cobro de Honorarios", y "Arcagni, José Carlos c/Fascetto, Jorge Eduardo y ots. s/Simulación", en trámite ante el Juzgado Nacional n° 59, confirmada en lo sustancial por la Sala J de la Cámara Nacional de Apelación Civil-; otorgan, prima facie, verosimilitud al derecho invocado por el Sr. Arcagni, viabilizando el resguardo cautelar de su crédito, dejando expresamente establecido que tal afirmación no implica abrir juicio acerca del destino del incidente el cual, reiteramos, será objeto de valoración en la oportunidad procesal correspondiente"*.

*"A mayor abundamiento -añadió- este Tribunal estima que la coyuntura que plantea la coexistencia del proceso iniciado por el Sr. Arcagni con el concurso de*

*'Impreba S.A.', suscita un conflicto que requiere ser analizado con especial cuidado; para que su desarticulación pueda ser llevada a cabo de manera ecuánime; sin desatender la normativa que rige en el caso y el contexto en que la problemática se desarrolla".*

Y concluyó: *"Es por ello que, a dicho fin y no obstante dejar sin efecto la suspensión del proceso universal, consideramos prudente mantener los embargos pedidos por el acreedor Arcagni y ordenados por el Juez de origen, debiendo la sindicatura interviniente dictaminar, en forma precisa y fundada, acerca de las medidas cautelares que, eventualmente, debieran ser levantadas por resultar indispensables para sostener el giro comercial de la concursada, correspondiendo a la judicante interviniente expedirse puntualmente sobre el particular".*

ii.- Reseñados los antecedentes que desembocaron en el dictado de la resolución impugnada, me encuentro en condiciones de exponer los motivos que guían mi opinión en sentido contrario a la admisibilidad del recurso extraordinario deducido en autos.

Como es sabido, sólo la sentencia definitiva puede dar lugar a la interposición de las vías recursivas previstas por la Constitución local y reglamentadas por el ordenamiento ritual, entendiéndose por tal, en palabras de ese alto Tribunal *"a aquella que juzgando sobre el asunto principal objeto de la litis, pone fin al pleito, o bien, al recaer sobre un artículo, produce el efecto de finalizar dicho proceso haciendo imposible su continuación"* (conf. S.C.B.A., causas Ac. 85.506, resol. de 12-III-2003; Ac. 91.538, resol. de 3-II-2005; C. 116.370, resol. del 4-IV-2012; C. 105.164, sent. del 17-XII-2014; C. 122.147, resol. de 7-III-2018, entre otras), características que se hallan ausentes, según mi apreciación, en el resolutorio sujeto a escrutinio.

En efecto, el repaso del *"racconto"* de los antecedentes del proceso formulado en los párrafos precedentes (v. acápite IV. i.- del presente dictamen) pone en evidencia que la medida impugnada -levantamiento de la suspensión de términos oficiosamente decretada por la magistrada de origen en el proceso concursal de Impreba S.A.- participa de los caracteres de provisionalidad y mutabilidad propios del régimen procesal que gobierna el dictado y eventual levantamiento de las medidas cautelares (doctr. 202, 203 y cctes. C.P.C.C.B.A.), decisiones





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124077-1

respecto de las cuales, por vía de principio, la doctrina legal de V.E. ha calificado como carentes de la definitividad a la que alude el art. 278 del C.P.C.C.B.A., como uno de los recaudos a satisfacer para superar con éxito el valladar de la admisibilidad propia de esta clase de remedios extraordinarios. Ello ha sido así decidido en reiterados precedentes de esa Suprema Corte en los que hubo de señalar que: "*En principio, las decisiones relativas a medidas cautelares no poseen la naturaleza de ser definitivas en los términos del art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial pues, teniendo carácter provisional, no causan instancia*" (conf. S.C.B.A., causas Ac. 90.747, resol. del 14-IV-2004; Ac. 104.725, resol. del 13-VIII-2008; Rc. 120.991, resol. del 21-IX-2016; Rc. 121.247, resol. del 28-XII-2016; entre otras).

Ahora bien, más allá de esta pauta interpretativa de carácter general que *a priori* obtura la apertura de la instancia extraordinaria, ese cimero Tribunal ha tenido ocasión de expedirse con relación a situaciones de similar tenor a la conjugada en autos al señalar que: "*el pronunciamiento de la Cámara que [...] la revoca respecto a la suspensión del procedimiento concursal, no reviste carácter definitivo en los términos del art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial, desde que no pone fin a la litis ni impide su continuación*" (conf. S.C.B.A., causa Ac. 86.948, resol. de 14-V-2003; doctr. causas Ac. 100.053, resol. de 11-IV-2007 y Ac. 97.953, resol. de 13-II-2008), doctrina legal que estimo suficiente para fundar el criterio adverso a la admisibilidad del remedio invalidante incoado, anticipado párrafos arriba.

Ello así, además, en tanto a mi juicio no argumenta el interesado con debida suficiencia -imperativo en su propio interés-, ni vislumbro constatada en la especie la presencia de circunstancias excepcionales que permitan apartarse de la doctrina legal imperante en derredor de la materia y anteriormente citada, ponderando para ello que permanece enhiesto el tramo del decisorio de grado que dispuso mantener la vigencia de las medidas cautelares decretadas a pedido del incidentista recurrente en el marco de las actuaciones judiciales tramitadas ante la justicia nacional, en resguardo de sus acreencias, cuya eventual adecuación en los términos del decisorio impugnado más arriba transcriptos, ha quedado diferida a una ulterior resolución de la magistrada de origen, previo dictamen de la Sindicatura del proceso

concurzal.

V.- En mérito de las consideraciones hasta aquí expuestas, tengo para mí que el recurso extraordinario de nulidad deducido ha sido mal concedido en la instancia de grado y así debería declararlo V.E., llegada su hora.

La Plata,            de junio de 2021.-

Digitally signed by  
Dr. DE OLIVEIRA, JUAN ANGEL

Sub-Procurador General de la  
Suprema Corte  
Subprocuración General  
Procuracion General  
jdeoliveira@mpba.gov.ar

25/06/2021 09:59:16